

Este Ministerio ha resuelto que se ejecute dicho fallo en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre plazo de matrícula en Madrid y Barcelona en las Secretarías especiales para alumnos libres.

En ejercicio de las facultades que le confiere el número 24 de la Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En el presente año académico se aplicarán las normas de la Orden ministerial de 10 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en Madrid y Barcelona, a todos los exámenes de alumnos libres de todos los cursos del plan de estudios del Bachillerato establecido por Decreto de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

Segundo.—El plazo de matrícula de esos alumnos libres en Madrid y Barcelona para la convocatoria ordinaria será del 1 de febrero al 25 de marzo, autorizándose a las Secretarías especiales para señalar las fechas de matrícula de los distintos cursos dentro de ese plazo.

Tercero.—El plazo de solicitud de matrícula gratuita será del 1 al 15 de febrero. La Junta de Directores hará pública su resolución antes del día 5 de marzo, y los solicitantes, tanto si se les hubiera reconocido aquel beneficio como si se les hubiera denegado, podrán formalizar su inscripción entre los días 6 y 11 de ese mismo mes, si no les correspondiese formalizarla en fecha posterior.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1961.—El Director general, Lorenzo Villas.

Sres. Presidentes de las Juntas de Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid y Barcelona.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de febrero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Mora Villar.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de noviembre de 1960 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Mora Villar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Mora Villar contra el acuerdo o resolución de la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión de dos de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, que le impuso la separación definitiva del servicio; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente pleito. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Gerardo González Ceja.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de febrero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Sociedad Hullera Española.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de diciembre de 1960, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Sociedad Hullera Española», sobre abono de primas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la «Sociedad Hullera Española» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que confirmó la multa de quinientas pesetas impuesta a aquélla por supuesta infracción de normas laborales, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de dicha Orden, y el derecho de la entidad recurrente a la devolución del importe de la sanción; sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Francisco S. de Tejada. Pedro María Marroquín.—José María Cordero de Torres.—Ignacio S. de Tejada (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Orón, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Orón, provincia de Burgos;

Resultando que acordada por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merjo, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en la información testifical, practicada en el Ayuntamiento, y planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que remitido el proyecto al Ayuntamiento, para su exposición pública, solicitaron las autoridades locales su modificación, por haberse incluido en el mismo caminos vecinales que no tienen el carácter de vías pecuarias, debido a la errónea información facilitada por la Comisión y prácticos al Perito Agrícola designado para realizar los trabajos;

Resultando que, estimando atendibles las razones indicadas, se modificó el primitivo proyecto de clasificación, y sometido nuevamente a exposición pública fué devuelto a la Dirección General de Ganadería sin protesta ni reclamación alguna, y favorablemente informado por las autoridades locales;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia no se opuso reparo alguno, y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a la aprobación del proyecto;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado ninguna reclamación, una vez modificación el proyecto, y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Orón, provincia de Burgos, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de las Quintanas.—Su anchura es de dieciséis metros (16 metros), correspondiendo a este término solamente la mitad; es decir, ocho metros (8 metros), por ser eje de la vía pecuaria la línea divisoria con el término municipal de Miranda de Ebro.

Colada de la Caseta de las Viñas.—Su anchura es de cinco metros (5 metros).

Segundo.—Las vías pecuarias relacionadas tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se indican en el proyecto.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que se clasifican, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firmada la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Sexto.—Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento y agotada la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

• • •

ORDEN de 6 de febrero de 1961 por la que se aprueba la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz; y

Resultando que aprobada por Orden ministerial de 29 de agosto de 1951 la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, fué posteriormente solicitado por el vecino de Sevilla don Joaquín Fernández de Córdoba y Frigola, la permuta de un tramo de «Cordel tercero de servidumbre o Trocha de Jerez», que discurren entre las fincas de su propiedad, denominadas «Dehesa de las Yeguas» y «Toquilla», sustituyéndolo por una faja de terreno en la parte Sur de la segunda de tales fincas, con lo que el Cordel en cuestión empalmaría con la «Cañada Real de Arcos a Puerto Real», permuta que permitía una mejor explotación de las fincas;—

Resultando que redactado el oportuno proyecto de primera modificación de la clasificación por el Perito agrícola del Estado don Enrique Gallego Fresno, de la plantilla del Servicio de Vías Pecuarias, tras un reconocimiento del terreno y cambio de impresiones con las autoridades locales, fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Puerto Real, sin que durante su transcurso, que fué debidamente anunciado, se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, sin que por parte de la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Cádiz, a quien también fué facilitada una copia del proyecto, se expusiera reparo alguno;

Resultando que por el señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los

trabajos para modificar la clasificación, se propuso fuera aprobado lo actuado por el Perito agrícola don Enrique Gallego Fresno;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos tercero y quinto al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Orden ministerial de 29 de agosto de 1951;

Considerando que, apareciendo documentalmente acreditada la propiedad de los terrenos que el solicitante ofrece para hacer factible la permuta, así como justificada su conveniencia, siendo favorables cuantos informes se han emitido acerca de ella, y sin que se produjera protesta o reclamación de ninguna clase, es factible aprobar la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Puerto Real, en la forma que la redacta el Perito Agrícola del Estado comisionado para ello;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz, en la forma siguiente:

Vías pecuarias excesivas

Cañada real de Arcos a Puerto Real.—La descripción que de la misma se hace en el proyecto que sirvió de base a la clasificación aprobada por Orden ministerial de 29 de agosto de 1951 queda así: «... viña de San Roque y otras propiedades a la derecha, a pasar después por entre El Higueral y Las Viñas, luego Juncal, por la izquierda, y derecha, Jenaro, siendo en este sitio y por la linde de La Toquilla por donde llega la desviación del tercer cordel servidumbre, para seguir la cañada en dirección NE., entre pinos de Bocas del Prado y cercado de La Toquilla, pasando por el sitio donde anteriormente finalizaba el tercer cordel de servidumbre...» Continúa subsistente la anchura de la vía pecuaria y reducción de ella prevista en la Orden ministerial de 29 de agosto de 1951.

Tercel cordel de servidumbre o Trocha de Jerez.—La parte final de la descripción que consta en el proyecto en que se basa la clasificación aprobada en 29 de agosto de 1951 queda en la forma siguiente: «... hasta llegar a la «vereda del camino viejo de Paterna», la que cruza, para continuar en igual dirección por entre las tierras de Algarén, Benadler y dehesa de las Yeguas, que quedan a la derecha, y las del Olivar de los Valencianos y de Santa Ana, por la izquierda, hasta llegar al descansadero de Jenaro, el cual atraviesa, para seguir igual dirección Norte, teniendo por la derecha Benadler y la dehesa de las Yeguas, llegando al sitio cercado de La Toquilla para torcer hacia la izquierda, casi en ángulo recto, por entre La Toquilla y Jenaro, llegando seguidamente a unirse con la «cañada real de Arcos a Puerto Real», frente al Juncal y pinar de Bocas del Prado.»

La anchura de esta vía pecuaria es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), y se reduce a colada de doce metros (12 m.) desde su comienzo hasta el cercado de La Toquilla.

El tramo de doscientos metros comprendido entro de la finca La Toquilla, que arranca desde el cordel para finalizar en la «cañada real de Arcos a Puerto Real», en el sitio Juncal, quedará con anchura de doce metros (12 m.) y oportunamente servirá de compensación en itinerario y superficie al tramo que queda anulado.

Segundo.—Firme la presente modificación, se procederá al deslinde y amojonamiento del tramo de la vía pecuaria por ella afectado, así como del que se ofrece en permuta.

Tercero.—Queda firme y subsistente cuanto consta en la Orden ministerial de 29 de agosto de 1951, en cuanto no se oponga a la presente modificación.

Cuarto.—Esta Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer ante este Ministerio recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.